Lima, 12 de Junio de 2003

Resolución S.B.S
Nº 900 –2003

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución Nº 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, contempla la regulación de las prestaciones que se otorgan en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP);

Que, dicha resolución, entre otros aspectos, reglamentó lo referido al otorgamiento de las prestaciones por invalidez y sobrevivencia del SPP bajo el denominado régimen temporal, régimen mediante el cual las pensiones antes señaladas son proporcionadas por la empresa de seguros que administra el riesgo de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en la forma de un contrato de administración de riesgo celebrado con la AFP, únicamente en la modalidad de renta vitalicia familiar;

Que, de las evaluaciones realizadas y a fin de promover un ambiente de mayor competencia al interior del SPP, resulta necesario modificar dicha regulación, a efectos de permitir que los pensionistas por invalidez y sobrevivencia en el SPP puedan optar por la modalidad de su preferencia y, en caso de elegir una renta vitalicia, la empresa de seguros de su elección;

Que, asimismo, resulta necesario introducir una serie de modificaciones en los alcances referidos a la operatividad del sistema, en temas tales como la selección del tipo de moneda en que el pensionista por invalidez o sobrevivencia pueda percibir su pensión, el compromiso de cotización de las empresas de seguros que mantienen contrato de administración de riesgo con una AFP, el procedimiento para el pago de la pensión, entre otros, lo que en conjunto debieran proveer un escenario de mayor calidad respecto de los beneficios que otorga el SPP a sus participantes;

Que, por otro lado, resulta necesario introducir un nuevo marco regulatorio respecto de las condiciones de selección, buena pro y duración de los contratos de administración de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio que celebran las AFP con las empresas de seguros en el SPP, a fin de proveer un escenario de mayor flexibilidad y competitividad en la materia, toda vez que ello se reflejará directamente en la formación del precio por la cobertura de los riesgos antes citados y que son de cargo de los afiliados a una AFP, redundando directamente en beneficio de aquellos;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo

57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar como último párrafo del artículo 6º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

"En caso de incumplimiento de cualquier tipo de pago, transferencia u otra operación similar vinculado a beneficios al interior del SPP, en los plazos estipulados en el presente Título, la AFP o empresa de seguros, según sea el caso, deberá asumir el pago de intereses moratorios, de acuerdo a las condiciones fijadas para dicho efecto en el artículo 149° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP."

Artículo 2°.- Sustituir el primer y segundo párrafos del artículo 13º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Cambio de modalidad de pensión
Artículo 13º.-
El afiliado podrá solicitar el cambio de modalidad de pensión ante la AFP por una sola vez. El afiliado que desee cambiar de modalidad hará uso de la Solicitud de Cambio de Modalidad de Pensión que como Anexo Nº 3 forma parte del presente Título, y que se encontrará disponible en las agencias u OAP de la AFP, adjuntando la documentación pertinente, debiendo presentar la solicitud ante la AFP a más tardar el mes anterior al último del período anual que corresponda a cada recálculo."

Artículo 3°.- Sustituir el primer párrafo del artículo 14º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Periodicidad del recálculo
Artículo 14º.-
La anualidad debe ser calculada por la AFP a partir de la fecha de devengue de la pensión, efectuándose los recálculos anuales en el mismo mes calendario correspondiente, verificando la vigencia del derecho a pensión de los beneficiarios del afiliado. La AFP será responsable tanto de instruir a los afiliados o beneficiarios respecto a las situaciones de recálculo como de verificar los documentos sustentatorios que permitan la acreditación de un nuevo beneficiario o la pérdida de tal calidad, en el caso de los declarados inicialmente."

Artículo 4°- Sustituir lo establecido en el artículo 18° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Nivel base para las pensiones
Artículo 18º.-
El afiliado al SPP que no califique a una pensión mínima podrá optar porque la pensión que le corresponda sea la que resulte en aplicación de las modalidades de pensión que provee el SPP o porque se ajuste hasta alcanzar el nivel base de pensión que determine la Superintendencia mediante Circular.

En cualquier caso, la AFP, al momento en que el afiliado o sus beneficiarios reciban la sección II o IV del Anexo 1, 7 ú 8 del presente título, según corresponda, deberá proveer una declaración en la que le señale los alcances de tal alternativa, debiendo considerar que, en caso opte por ajustar el monto de

la pensión hasta el referido nivel base, la pensión que perciba, así como los beneficios que se derivan del mismo, como es la cobertura del Régimen de Prestaciones de Salud, tendrán un carácter temporal que estará en función al saldo de la cuenta individual de capitalización. Dicha declaración deberá ser firmada por el solicitante en original y copia, en señal de conformidad.

En caso se haya optado por un retiro programado sin ajustar el monto al nivel base, la pensión será pagada mensualmente con cargo al saldo de la CIC hasta el momento en que, sobre la base de los recálculos anuales, el saldo de dicha cuenta resulte menor al saldo mínimo para cotización de pensión previsto en el artículo 52º del presente Título, en cuyo caso, se entregará todo el saldo de la CIC en una sola armada, procediéndose al cierre de la cuenta.

Asimismo, cuando se haya optado por ajustar la pensión al nivel base, no será de aplicación los recálculos anuales en función a la variación del saldo de la CIC, otorgándose en todos los meses un mismo nivel de pensión."

Artículo 5°.- Agregar como incisos e) y f) del artículo 23º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

"e) Afiliados declarados inválidos definitivos, de acuerdo al dictamen del COMAFP o COMEC, según corresponda.
f) Beneficiarios de pensión de sobrevivencia causada por un afiliado activo."

Artículo 6°.- Agregar como incisos e) y f) del artículo 34º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

"e) Afiliados declarados inválidos definitivos, de acuerdo al dictamen del COMAFP o COMEC, según corresponda.
f) Beneficiarios de pensión de sobrevivencia causada por un afiliado activo."

Artículo 7°.- Sustituir lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 50º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Retiro de Excedente de Pensión
Artículo 50º.-
La AFP contará con un plazo de tres (3) días, desde el llenado de la sección II para realizar el cálculo del excedente de pensión, si es que este cálculo hubiese sido solicitado por el afiliado al momento de la presentación de documentos.

Vencido dicho plazo, la AFP cuenta con un plazo de tres (3) días para informar al afiliado sobre la existencia de excedente de pensión, comunicándole que debe acercarse a la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de suscribir el formato correspondiente en caso desee hacer efectivo el retiro en todo o en parte del mismo."

Artículo 8°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 51º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Solicitud de Cotizaciones
Artículo 51°.-
Para efectos de la suscripción y llenado de la sección III: "Solicitud de Cotizaciones de Pensión" del formato de "Solicitud de Pensión de Jubilación", deberá precisarse lo siguiente:

I. Tratamiento del excedente de pensión:

i. En caso el afiliado no haya solicitado el cálculo del Excedente de Pensión, deberá procederse al llenado y suscripción de la Sección III (Solicitud de Cotizaciones de Pensión) en la misma oportunidad en que suscriba la Sección II (Conformidad de Solicitud de Pensión), siempre que sobre la base de la evaluación que realice la AFP en la Sub Sección II.4 (Conformidad en el trámite de pensión de jubilación definitiva) el afiliado opte por una pensión definitiva de jubilación.

ii. En caso el afiliado haya solicitado el cálculo del Excedente de Pensión y la AFP determine que existe excedente, deberá procederse al llenado y suscripción de la Sección III (Solicitud de Cotizaciones de Pensión) en la misma oportunidad en que se suscriba la Solicitud de Retiro de Excedente de Pensión de que trata el artículo 50º del Título VII del Compendio antes citado.

iii. En caso el afiliado haya solicitado el cálculo del Excedente de Pensión y la AFP determine que no existe excedente, deberá procederse al llenado y suscripción de la Sección III (Solicitud de Cotizaciones de Pensión) a partir del momento en que sea notificado del referido cálculo.

II. Llenado y suscripción de la Sección III:

Para el llenado de la sección III "Solicitud de Cotizaciones de Pensión", en original y copia, se deberá estar al siguiente procedimiento:

a) La AFP solicitará, de manera obligatoria, la cotización de los siguientes tres productos previsionales:

   i) Retiro Programado.
   ii) Renta Vitalicia Familiar, en nuevos soles o dólares, según decisión del afiliado o beneficiarios.
   iii) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida a un año y al 50%, en nuevos soles o dólares, según decisión del afiliado o beneficiarios.

   Las dos (2) últimas cotizaciones de los mencionados productos serán solicitadas a todas aquellas empresas de seguros que hayan registrado tales productos dentro del Registro del SPP de la Superintendencia y que se encuentren habilitadas para otorgar pensiones en la fecha del llenado de la solicitud de cotizaciones.

b) El afiliado podrá solicitar hasta tres (3) productos previsionales adicionales de pensión de jubilación con las características de su preferencia, las que serán requeridas a todas las empresas de seguros que hayan inscrito tales productos en el Registro de la Superintendencia.

c) Para efectos de la designación de los productos previsionales dentro del SPP, se entenderá que éstos deberán identificar, tratándose de rentas vitalicias o rentas temporales, indubitablemente un único valor de pensión, del modo siguiente:

   i. El período de aplicación de la renta, si es inmediata o diferida;
   ii. El número de años de período garantizado, de ser el caso;
   iii. El tipo de moneda;

iv. El porcentaje de cobertura para el cónyuge, en caso se opte por un producto con porcentaje de cobertura adicional;
v. En el caso del tramo de renta temporal, deberá especificarse el número de años de la renta temporal y la proporción del valor de la pensión de la renta vitalicia diferida respecto de la renta temporal;
vi. Otros que se determine, según disposiciones de carácter general que dicte la Superintendencia.

Los productos previsionales, que no hubieran sido designados por el afiliado en la Sección III, no se tomarán en cuenta para el proceso de selección de cotizaciones que realiza el afiliado, por lo que no deberán registrarse en las secciones IV y V del Anexo 1 del presente Título.

El incumplimiento de lo establecido en el acápite II del presente artículo dará lugar a que se invalide la referida sección III, debiendo llenarse y suscribirse otra en su sustitución, bajo responsabilidad de la AFP. A tal efecto, éstas deben brindar a los afiliados una adecuada orientación respecto a un correcto y completo llenado así como suscripción de la referida sección III.

d) La AFP solicitará, dentro de los dos (2) días posteriores, las cotizaciones de las modalidades consignadas en la sección III a las empresas de seguros. Dicha solicitud deberá efectuarse, bajo responsabilidad de la AFP, en el mismo día y de modo simultáneo para todas las empresas de seguros y se considerará como fecha para el cómputo de plazos el día siguiente a la fecha de envío mediante fax o correo electrónico.

e) Las empresas de seguros se obligan a presentar sus cotizaciones respecto de todos los productos solicitados o, en caso contrario, a sustentar mediante comunicación escrita las razones que fundamentan la no presentación de la cotización, con salvedad de lo dispuesto en el literal i) del artículo 262º.

f) La AFP procederá al cálculo de la pensión bajo la modalidad de Retiro Programado, en los mismos plazos con los que cuentan las empresas de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 53º del presente Título.

g) La AFP comunicará al afiliado la fecha en la cual deberá concurrir para recibir las cotizaciones solicitadas. Dicha fecha no excederá de los dos (2) días posteriores al término del plazo establecido en el inciso i) del artículo 53° del presente Título, debiendo registrarla en la Sección III de la Solicitud de Cotización de Pensión.

h) Una vez alcanzadas todas las cotizaciones a la AFP, el afiliado o beneficiario podrá solicitar, por una sola vez, nuevas cotizaciones de pensión, para lo cual se llevará a cabo, por segunda vez, el procedimiento establecido en el presente artículo.

La Superintendencia, cuando las condiciones de desarrollo del mercado lo ameriten, podrá establecer mecanismos de envío, recepción, compartimiento y centralización de la información que recoge la solicitud de cotizaciones de pensión, bajo plataformas de comunicación electrónica."

Artículo 9°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 52º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Monto mínimo para cotizaciones de pensión
Artículo 52º.-
La solicitud de cotización de pensión solo procederá en aquellos casos en que el saldo existente en la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, incluyendo el valor actualizado del Bono de

Reconocimiento, resulte mayor al valor de una anualidad de pensión que determine la Superintendencia mediante Circular. De no cumplirse esta condición, el afiliado recibirá como pensión el total acumulado en su cuenta individual, procediéndose, cuando no existan aportes en cobranza ni solicitud de bono de reconocimiento en trámite, al cierre de la respectiva cuenta."

Artículo 10°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 53º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"<u>Información a ser alcanzada a las Empresas de Seguros</u>
Artículo 53°.-
La AFP solamente solicitará cotizaciones de pensión a las empresas de seguros que se encuentren debidamente inscritas y habilitadas en el Registro del SPP de la Superintendencia y en cuyo ámbito de acción figure el rubro "Otorgamiento de Pensiones Vitalicias". Únicamente se admitirán las cotizaciones de las empresas de seguro cuyos productos hubiesen sido solicitados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 51º del presente Título.

El reporte de cotizaciones que la AFP haga llegar a las empresas de seguros deberá contener lo siguiente:

a) Nombre del solicitante, CUSPP y Nº y tipo de Solicitud de Pensión.
b) Beneficio solicitado (jubilación, invalidez o sobrevivencia, identificando regímenes pensionarios especiales, de ser el caso) y fecha de devengue de la pensión.
c) Productos previsionales solicitados.
d) Saldo Final de la Cuenta Individual de Capitalización, tanto en Nuevos Soles como en cuotas - señalando la fecha y el valor cuota utilizado - incluyendo el valor actualizado del bono de reconocimiento, cuando corresponda. El saldo de la CIC que se consigne debe ser aquél que resulte después de haber deducido el retiro de aportes voluntarios y el retiro del excedente de pensión, de ser el caso.
e) Situación de trámite del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda.
f) Número de beneficiarios, relación o parentesco, fechas de nacimiento, sexo y condición de invalidez, de ser el caso, informando si existe algún potencial beneficiario con solicitud de evaluación en trámite.
g) Tasa de interés a ser utilizada para el cálculo de rentas temporales.
h) Tipo de cambio a ser utilizado para las cotizaciones en dólares, el cual será el tipo de cambio venta publicado por la SBS, correspondiente al día anterior a la remisión de la solicitud de cotizaciones a las empresas de seguros.
i) Fecha y hora de cierre para la recepción de la cotización por parte de la empresa de seguros.

La empresa de seguros, una vez recibido dicho reporte contará con cinco (5) días para enviar a la AFP las cotizaciones correspondientes de acuerdo al formato "Cotización de Pensión", contenido en el Anexo Nº 6 del presente Título. La cotización que presente la AFP, también deberá ser presentada según el referido anexo.

Las empresas de seguros, a efectos de su permanencia en el Registro del SPP de la Superintendencia, deberán presentar las correspondientes cotizaciones en función a la información proporcionada por la AFP."

Artículo 11°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 54º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"<u>Presentación de Cotizaciones</u>
Artículo 54º.-
Las cotizaciones de pensión de las empresas de seguros deberán ser enviadas en sobre cerrado en cuyo exterior constará el nombre y CUSPP del solicitante, el número de la Solicitud de Pensión, la fecha de vigencia de la cotización y la información adicional a criterio de la Superintendencia. La apertura de los sobres se efectuará, bajo responsabilidad de la AFP, con sujeción al plazo establecido en el artículo 51° del presente Título y solamente en presencia del afiliado, después de lo cual el representante de la AFP procederá al llenado de la sección IV "Acta de Presentación de Cotizaciones" del formato "Solicitud de Pensión de Jubilación", en original y copia, registrando todas las cotizaciones presentadas y sin omitir ninguno de los datos requeridos.

Para efectos de la presentación de cotizaciones, las empresas de seguros, deberán sujetarse a las instrucciones que establezca la Superintendencia."

Artículo 12°.- Incorporar como artículo 54Aº del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

"<u>Compromiso de cotización</u>
Artículo 54Aº.-
Las empresas de seguro que se encuentren inscritas en el Registro del SPP de la Superintendencia y que mantengan celebrados con las AFP contratos de Administración de Riesgos de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio, se obligan a presentar, para efectos de lo establecido en el artículo 51º del presente Título, la cotización de los productos previsionales de Renta Vitalicia Familiar en nuevos soles o en dólares, según decisión del afiliado o beneficiario, que se les solicite respecto de los afiliados de la AFP con la que mantenga contrato, registrando las características de monto ofertado, moneda y plazo de vigencia de la cotización, el que deberá ser de treinta (30) días calendario desde la fecha de su expedición. Similar plazo de vigencia le resultará de aplicación a las demás cotizaciones presentadas por empresas de seguros al interior del SPP."

Artículo 13°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 57º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"<u>Procedimiento para el pago de pensión</u>
Artículo 57º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del presente Título**,** la AFP, para efectos del pago de las pensiones, deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

I. Del mecanismo del pago de la pensión.- El afiliado o beneficiarios, según corresponda, podrá elegir alguna de las modalidades siguientes para el cobro de la pensión en el SPP:
   a) Abono en cuenta bancaria personal de una entidad financiera.
   b) Recepción de cheque de la pensión en su domicilio, conforme al envío que realice la AFP.
   c) Concurrencia del afiliado o beneficiario a la agencia de la AFP.
   d) Concurrencia del afiliado beneficiario a una agencia de una entidad financiera que tenga celebrado convenio para el pago de pensiones con la AFP.
   e) Otras modalidades, según propuesta que le facilite la AFP.

   Para dichos efectos, el afiliado o beneficiarios deberán facilitar la información y documentación necesaria, a fin que las AFP cumplan de modo puntual y ordenado con los compromisos de pago de las pensiones en el SPP.

II. De la verificación de la condición de supérstite.- La Superintendencia, mediante Circular, establecerá las condiciones para la constatación de la condición de supérstite.

III. De la conservación de documentos.- Bajo cualquiera de las modalidades de pago, la AFP deberá conservar por un plazo de cinco (5) años la documentación que acredite el pago de la pensión en el monto y tiempo establecido.

IV. De lo pagos de pensión efectuados indebidamente.- En aquellos casos en que la AFP, por desconocimiento de la condición del afiliado, hubiese pagado pensiones por concepto de jubilación con posterioridad a la fecha de fallecimiento del afiliado, estará facultada tanto a detraer de las pensiones de sobrevivencia que correspondan, los montos indebidamente percibidos, en forma proporcional respecto de las pensiones que se otorguen a los beneficiarios, como a efectuar la recuperación de aquellas aportaciones a regímenes de salud efectuados con ocasión del pago de dichas pensiones de conformidad con los procedimientos que sobre la materia establezca la Superintendencia. En el caso de Retiro Programado, sólo se recuperarán las aportaciones a regímenes de salud. Este procedimiento también será de aplicación en el caso de pensiones de invalidez otorgadas con posterioridad a la fecha de fallecimiento."

Artículo 14°.- Modificar el primer párrafo y agregar como párrafo adicional del artículo 68º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, lo siguiente:

"Para fines del presente artículo y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134º del Reglamento, el período transitorio de invalidez es aquel período comprendido desde el momento en que se expide el primer dictamen hasta la fecha de entrada en vigencia que señale el dictamen definitivo de calificación de invalidez. Dicha transitoriedad es interrumpida si con anterioridad al dictamen definitivo, el afiliado cumple los 65 años de edad o se produce su fallecimiento."

"Los pensionistas por invalidez que se encuentren bajo referido período no cuentan con impedimento alguno para poder optar, de así solicitarlo, por una pensión de jubilación anticipada en el SPP."

Artículo 15°.- Sustituir el inciso b) del artículo 69º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"b) La AFP dispondrá de un plazo de cinco (5) días contado desde el vencimiento del plazo de apelación del afiliado o desde la notificación del dictamen en última instancia para evaluar la situación del trabajador respecto del acceso a la cobertura del seguro, sobre la base de lo establecido en el artículo 64º del presente Título y, en caso contar con los meses necesario para acceder a la cobertura, deberá correr traslado de la solicitud a la empresa de seguros en un plazo de tres (3) días."

Artículo 16°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 74º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Transferencia de Aporte Adicional y retiro del excedente de pensión
Artículo 74º.-
La AFP deberá comunicar la conformidad de la solicitud de pensión definitiva a la empresa de seguros que administre los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en un plazo que no excederá de tres (3) días del llenado de la sección II del formato de la Solicitud de pensión de invalidez, adjuntando para ello copia de la información entregada por el afiliado y la información referente al saldo de la CIC, incluyendo el valor actualizado del Bono de Reconocimiento, deducido el retiro de aportes voluntarios con fin previsional para efectos de que se realice el cálculo del excedente de pensión y sujetándose a lo establecido en los incisos a), b), c) y d) del artículo 95º del presente Título, a fin de que la empresa de seguros pueda realizar el cálculo del aporte adicional.

En caso la empresa de seguros determine la existencia de excedente de pensión bajo los términos establecidos en el artículo 9º del presente Título, notificará el resultado a la AFP dentro de los tres (3) días posteriores al término del plazo a que hace referencia el inciso a) del artículo 95º. Notificada de este hecho, la AFP pondrá en conocimiento del afiliado dentro de los dos (2) días siguientes, la existencia del excedente a efectos de que el afiliado opte por el mantenimiento o el retiro de dichos fondos.

El afiliado contará con cinco (5) días para decidir si retira el total o parte del excedente. En caso decidiera retirar el excedente, deberá acercarse dentro de dicho plazo a la AFP, a fin de proceder al llenado de una Solicitud de Retiro de Excedente de Pensión que como Anexo Nº 5 forma parte del presente Título. El original queda en poder de la AFP y la copia será entregada al afiliado.

Presentada la solicitud, la AFP procederá al pago del excedente dentro de los ocho (8) días siguientes de recibida la solicitud, incluyéndose la original dentro de la Carpeta Individual del Afiliado."

Artículo 17°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 75º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Solicitud de Cotizaciones
Artículo 75º.- Una vez determinado el monto que permanece en la CIC del afiliado, la empresa de seguros que administra el riesgo de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio recalcula y transfiere el aporte adicional que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 95º, a cuyo efecto la AFP deberá sujetarse al procedimiento de llenado de la sección III Solicitud de Cotizaciones, descrito en el artículo 51º, así como estar a lo dispuesto en los artículos 52º y 53º del presente Título.

Por otro lado, para el caso de las pensiones por invalidez, las empresas de seguros deberán recibir de parte de la AFP la misma información que la establecida para la pensión por jubilación. Asimismo, el afiliado deberá elegir la modalidad de pensión sujetándose a los mismos procedimientos de presentación de cotizaciones y de elección de modalidad de pensión de que tratan los artículos 54º, 54Aº y 55º del presente Título."

Artículo 18°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 80º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Procedimiento para el pago de pensión transitoria sin cobertura
Artículo 80º.-
Concluido el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 69° del presente Título (Procedimiento para el otorgamiento de Pensión Transitoria) y determinada la no cobertura del Seguro, los pagos de pensión por invalidez transitoria sin cobertura se realizarán con cargo a la cuenta individual de capitalización del trabajador, bajo la modalidad de Retiro Programado, considerando para tal efecto las restricciones establecidas para el otorgamiento de pensiones bajo dicha modalidad respecto del nivel mínimo de pensión. Asimismo, el afiliado continuará aportando a su CIC para lo cual la AFP retendrá sobre la pensión del afiliado el porcentaje de aporte obligatorio al Sistema Privado de Pensiones, así como los demás descuentos de ley.

El porcentaje retenido por concepto de primas de seguro, otorgará cobertura al afiliado para todos aquellos siniestros de invalidez o sobrevivencia no relacionados con aquel que dio origen a la pensión transitoria sin cobertura."

Artículo 19°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 95º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"**Aporte Adicional**
Artículo 95º.-
La Empresa de seguros contará con cinco (5) días, a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el inciso e) del Artículo 93º, para pronunciarse por escrito sobre la cobertura del siniestro de sobrevivencia.

Otorgada la cobertura, se procederá del modo siguiente:

a) La empresa de seguros procederá a pagar, con cargo a sus propios recursos, una pensión que, por lo menos, será equivalente al 80% del porcentaje que le correspondería por efecto de la aplicación de lo establecido en el artículo 113º del Reglamento de la Ley, hasta por un período de doce (12) meses desde la fecha de término del período transitorio de invalidez, o desde la fecha de presentación de la solicitud de pensión de sobrevivencia, según el caso. Respecto de aquellas situaciones en que exista más de una solicitud de pensión de sobrevivencia se deberá tomar en cuenta para el inicio del período de doce (12) meses, la fecha de presentación de la primera solicitud;

b) Vencido dicho plazo o al contarse con la totalidad de los aportes incluido el valor de redención del bono de reconocimiento, lo que ocurra primero, la empresa de seguros recalculará y transferirá dentro de los cinco (5) días posteriores, el monto del aporte adicional definitivo a la cuenta individual del afiliado, bajo la modalidad de suma alzada, necesario para completar el capital requerido del siniestro en la fecha.
Para el cálculo del aporte adicional se tomará en cuenta el valor del saldo de la cuenta individual de capitalización más el valor de redención del bono de reconocimiento. Los aportes voluntarios con fin previsional formarán parte de la pensión a recibir pero no serán tomados en cuenta para efectos de la constitución del aporte adicional. El valor de la tasa de interés técnico que se utilizará para el cálculo del aporte adicional será determinado por la Superintendencia;

c) La empresa de seguros, en el mismo plazo que se contempla en el literal anterior, procederá a regularizar el 20% que reste de las pensiones otorgadas en aplicación de lo establecido en el inciso a) del presente artículo;

d) Aquellos aportes por efectos de cobranzas de aportes impagos, programas de fraccionamiento de deudas o de empresas en procesos de reestructuración patrimonial que se recuperen con posterioridad al período de doce (12) meses, serán considerados como ingresos y transferidos a la empresa de seguros dentro del plazo establecido para dicho efecto en el artículo 138° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP. Dicha situación será también aplicable en la eventualidad que a la fecha prevista, aún quedase pendiente de redención el bono de reconocimiento. La Superintendencia, establecerá los reportes que la AFP estará obligada a proporcionar a las empresas de seguros respecto del estado de situación así como de las acciones adoptadas para el recupero de los aportes o la redención del bono, según corresponda."

Artículo 20°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 96º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Información
Artículo 96º.-
Para efectos del otorgamiento de la pensión, la AFP deberá poner a disposición de los beneficiarios la siguiente información para su conocimiento:

a) Folleto informativo que explique las modalidades de pensión que ofrece el SPP, así como sus diferencias y similitudes a efectos de que los beneficiarios puedan optar por la modalidad de su preferencia.
b) Listado de las empresas de seguros con los diferentes productos previsionales que proveen en el SPP."

Artículo 21°.- Sustituir lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 108º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"La solicitud de cotización de pensión de sobrevivencia solo procederá en aquellos casos en que el saldo existente en la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, incluyendo el valor actualizado del Bono de Reconocimiento, resulte mayor al valor de una anualidad de pensión que determine la Superintendencia mediante Circular, de conformidad con lo establecido en el artículo 52º del presente Título."

Artículo 22°.- Sustituir lo dispuesto en el tercer, cuarto y quinto párrafo del artículo 117º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"En caso la solicitud de gastos de sepelio sea la primera solicitud de beneficios presentada por causa del afiliado fallecido, la AFP, una vez recibida la documentación, dispondrá de un plazo de cinco (5) días contados desde la recepción de la solicitud para evaluar la situación del trabajador respecto al acceso a la cobertura del seguro, sobre la base de lo establecido en el artículo 64º del presente Título y, en caso de contar con los meses necesarios para acceder a la cobertura, deberá correr traslado de la solicitud a la empresa de seguros en un plazo de tres (3) días. De no ser la primera solicitud, la AFP deberá correr traslado de ésta y la documentación correspondiente en el plazo de tres (3) días de recibida, o proceder a desembolsar el pago respectivo con cargo al saldo disponible en la CIC del afiliado en el mismo plazo, según corresponda.

De modo análogo, la empresa de seguros contará con un plazo de diez (10) días luego de recibida la solicitud para pronunciarse sobre la cobertura del siniestro en caso los gastos de sepelio sean el primer beneficio reclamado a raíz del afiliado fallecido. De no ser ese el caso, procederá a efectuar el pago respectivo por intermedio de la AFP y en un plazo de dos (2) días contados desde la recepción de la solicitud y documentos sustentatorios antes señalados. Los casos por los cuales las empresas de seguros hayan emitido resoluciones de postergación de cobertura serán atendidos con cargo al saldo disponible en la CIC del afiliado siguiendo el procedimiento para los casos sin cobertura."

Artículo 23°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 171º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Dictámenes del COMAFP. Plazo de envío
Artículo 171º.-
El dictamen COMAFP que rechace o declare la invalidez parcial o total será notificado a más tardar en un plazo de tres (3) días de evacuado, por correo certificado, a la AFP y a la empresa de seguros con la que la AFP hubiere contratado el seguro referido en el artículo 52º de la Ley, al médico representante del COMAFP en provincias, de ser el caso, y a la Superintendencia.

La notificación al afiliado se realizará por intermedio de la AFP en el plazo de tres (3) días contados desde la recepción del dictamen por parte del COMAFP."

Artículo 24°.- Sustituir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 200º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Realizada la calificación referida a la primera instancia, el COMAFP procederá a comunicar el resultado del dictamen emitido a la Superintendencia, a la AFP y a la empresa de seguros que tenga celebrado contrato de administración de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. La notificación al afiliado será realizada por intermedio de la AFP en un plazo que no excederá de los tres (3) días de haber sido recibido el dictamen por parte del COMAFP."

Artículo 25°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 250º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Convocatoria a concurso
Artículo 250º.-
El concurso de selección se debe sujetar a los siguientes principios:

a) Los actos referidos al proceso de selección de la empresa de seguros que administrará los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio deben caracterizarse por la veracidad y probidad.
b) La Administradora debe fomentar en el proceso de selección las más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores potenciales.
c) El Comité de Adjudicación debe adoptar sus acuerdos en estricto cumplimiento a los criterios técnicos que para dicho efecto se establecen en el artículo 251Aº del presente Título.
d) La propuesta de la empresa de seguros ganadora debe reunir los requisitos de calidad y precio, y la ejecución del contrato debe efectuarse en las mejores condiciones para el afiliado.
e) La adjudicación deberá realizarse sobre la base de calificaciones sustentadas y accesibles a los postores. Salvo las excepciones previstas en el presente Título, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento.
f) Los criterios técnicos, así como los factores de evaluación, deberán sujetarse a los principios de razonabilidad y objetivos congruentes con las prestaciones otorgadas por las empresas de seguros que administran los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio con su costo o precio. No se podrá establecer características, especificaciones, requerimientos técnicos o factores de evaluación desproporcionados o incongruentes con relación al objetivo de la convocatoria. La Superintendencia está facultada para disponer la supresión de las bases de los excesos que advierta o se denuncien.

A efectos de iniciar el proceso de selección, la AFP deberá proporcionar a la Superintendencia para efectos de su conformidad, un ejemplar de las Bases del Concurso. La Superintendencia tendrá un plazo de quince (15) días para realizar observaciones. En caso la Superintendencia no realice observación alguna al término de dicho plazo, se entenderá que las Bases se ajustan a las disposiciones reglamentarias del SPP, estando expedito el camino para la publicación de las mismas, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo. Para efectos de la vigencia del concurso, la administradora tendrá hasta treinta (30) días para la publicación del Aviso de Convocatoria, contados desde la remisión del ejemplar de las Bases a la Superintendencia.

El Aviso de Convocatoria se sujetará a lo establecido en las Bases del Concurso y contendrá, cuando menos, lo siguiente:

a) AFP que convoca.
b) La denominación: "Concurso para la selección de la empresa de seguros que administrará los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP de la AFP....." , de

conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

c) Objeto del Concurso.
d) Domicilio legal de la AFP.
e) Precio y lugar de adquisición de las Bases.
f) Plazo para la adquisición de las Bases, que deberá ser, cuando menos, de siete (7) días.
g) Lugar y fecha límite para la presentación así como para la absolución de consultas de las empresas de seguros postoras, entendiendo por éstas a quienes hubiesen adquirido previamente las Bases. Tanto las consultas como su absolución deberán efectuarse necesariamente por escrito.
h) Lugar, fecha y hora del Acto Público de Recepción de Propuestas, el que deberá ser fijado cuando menos, dentro de los cinco (5) días posteriores al término del plazo establecido como fecha límite para la absolución de consultas.
i) Lugar, fecha y hora del Acto Público de Adjudicación. Dicho acto deberá realizarse dentro de los dos (2) días posteriores al Acto Público de Recepción de Propuestas a que se refiere el inciso h) anterior.

La AFP, previo a la publicación del Aviso de Convocatoria en un Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, deberá comunicar por escrito dicha circunstancia a la Superintendencia, especificando las fechas y medios donde serán publicados los referidos avisos. Cumplido ello, la AFP deberá comunicar por escrito la referida convocatoria a Concurso a la totalidad de empresas de seguros inscritas en el Registro de la Superintendencia, bajo sanción de nulidad.

Adicionalmente, la Superintendencia pondrá en su página web, a disposición del mercado y público en general, la información relativa al concurso de administración de riesgos materia de la referida convocatoria por parte de la AFP."

Artículo 26°.- Incorporar como artículo 250Aº del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

"Cómputo de Plazos
Artículo 250Aº.-
En el proceso de selección desde su convocatoria a concurso y hasta la suscripción del contrato, los plazos establecidos en días se computarán como días hábiles, salvo disposición contraria del presente Título o de la Superintendencia."

Artículo 27°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 251º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Bases del concurso
Artículo 251º.-
Las Bases establecerán el conjunto de condiciones específicas para la celebración del Concurso y deberán precisar, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) Denominación del Concurso.
b) Fecha y forma de la convocatoria.
c) Domicilio legal de la AFP.
d) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el Acto Público de Recepción de Propuestas, así como la condición de que éstas deberán presentarse por escrito y en sobre cerrado.
e) Reporte de información relevante para la administración de los riesgos.
f) Antecedentes y documentos adicionales que debe presentar cada empresa de seguros para acreditar las condiciones exigidas.

g) Criterios que determinarán la adjudicación del concurso, especificando los indicadores y ponderaciones correspondientes que se tomarán en cuenta para la evaluación de las propuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251A° del presente título.
h) Fecha de otorgamiento de buena pro.
i) Otros, a criterio de la Superintendencia.

Para efectos del proceso de selección, la presentación de las propuestas de que trata el inciso d), no admitirán la coparticipación de los riesgos en dos o más empresas de seguros.

La información a que se refiere el literal e) del presente artículo deberá ser preparada por la AFP bajo las definiciones y alcances que se establezcan según Circular de la Superintendencia."

Artículo 28°.- Incorporar como artículo 251Aº del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

"<u>Criterios de Adjudicación</u>
Artículo 251Aº.-
Los criterios que respalden los indicadores que determinarán la adjudicación del concurso deberán constar de modo específico en las Bases, debiendo cumplir, en todos los casos, con las siguientes condiciones:

a) Factores objetivos: la referencia o construcción del indicador, deberá ser identificada sin distorsiones por cualquier postor interesado, por lo que deberá ser plenamente comparable.
b) De referencia cuantitativa: su ponderación deberá reflejar un valor numérico y ordenado de acuerdo a la prelación que determinen las Bases.
c) No discriminatorio: la inclusión de algún criterio no deberá promover una no calificación o no admisión de algún competidor por el hecho de no reunir una determinada calidad, que no sea aquella que refleje una condición objetiva o verificable por terceros.

La falta de cumplimiento de las condiciones antes señaladas será causal suficiente para la observación de las Bases del Concurso por parte de la Superintendencia, de que trata el artículo 251º del presente título.

La AFP considerará los criterios de selección que estime necesarios para la determinación y salvaguarda de las mejores condiciones para su afiliados, debiendo incluir, cuando menos, los indicadores siguientes:

i. La prima de seguros ofertada, la que deberá tener un único valor numérico por todo el período del contrato de administración de riesgo.
ii. La Clasificación de Riesgo de fortaleza financiera de la empresa de seguros proveída por una empresa clasificadora de riesgos.

Tanto para estos como para otros criterios cuyos indicadores se pudiera considerar, la AFP establecerá sus propios factores de ponderación."

Artículo 29°.- Sustituir el artículo 254º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"<u>Presentación de Propuestas</u>
Artículo 254º.-
Las propuestas se presentarán en Acto Público, con la presencia del Comité de Adjudicación de la AFP y de Notario Público. Asimismo, éstas se entregarán directamente al Presidente del Comité, en sobre cerrado y deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

A) Credenciales:

a) Denominación Social de la empresa de seguros.
b) Nº de RUC.
c) Domicilio.
d) Nombre, nacionalidad y ocupación del representante legal, indicando sus documentos personales. Asimismo, se adjuntará copia del acta o documento debidamente inscrito, en el que conste poder suficiente para celebrar el contrato de seguro materia de Concurso.
e) Copia de la Resolución expedida por la Superintendencia de Banca y Seguros en la que se autorice a la empresa de seguros a operar en el país.

B) Aspectos Técnicos:

a) Especificación de la oferta, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 251º del presente Título.
b) Plazo de validez de la oferta, el mismo que no podrá ser menor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de propuestas. Las ofertas que no se ajusten a este requisito se tendrán por no presentadas.
c) Carta fianza solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática expedida en favor de la AFP, por una entidad bancaria o financiera que tenga, para sus instrumentos de depósitos a corto plazo, una clasificación de riesgo no menor a la categoría CP-2, o su equivalente de acuerdo con las normas contenidas en el Título X del Compendio de Normas del SPP, con un plazo de vencimiento no menor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de propuestas, con el objeto de garantizar la vigencia de la oferta a que se refiere el literal anterior.
Excepcionalmente, la garantía se podrá constituir mediante carta fianza expedida por un banco del exterior, debiendo éste estar calificado como primera categoría por el Banco Central de Reserva; asimismo, deberá acreditar la existencia de un banco corresponsal en el país ante el cual se pueda ejecutar la fianza, de ser el caso.

C) Otros aspectos complementarios:

a) Estados financieros auditados correspondientes al cierre del ejercicio anterior así como los estados financieros correspondientes al último trimestre anterior a la fecha de presentación de propuestas.
b) Información acerca de las reservas técnicas de la empresa de seguros.
c) Detalle de la infraestructura con que cuenta la empresa de seguros para la prestación de sus servicios.
d) Exposición detallada de la experiencia que tenga la empresa de seguros en la cobertura de los seguros materia del Concurso.
e) Cualquier otra información técnica no precisada en los literales anteriores, que a criterio de la empresa de seguros, resulte relevante para información del Comité."

Artículo 30°.- Sustituir el artículo 257º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Apertura de sobres
Artículo 257°.-
Los sobres de propuestas se abrirán públicamente, leyendo en su integridad el contenido de cada uno. En primer término, se verificarán las credenciales de las empresas postoras y luego se procederá a analizar los aspectos técnicos y otros aspectos complementarios establecidos en las Bases.

La falta de cualquier documento exigido en las Bases descalificará al postor, y en consecuencia, anulará la propuesta."

Artículo 31°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 258º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Evaluación de las propuestas
Artículo 258º.-
Para efectos de determinar la adjudicación, las evaluaciones que realice el Comité deberá sujetarse estrictamente a los criterios de selección y ponderación contenidos en las Bases del Concurso."

Artículo 32° .- Sustituir lo dispuesto en el artículo 262º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Contenido Mínimo
Artículo 262°.-
Para efectos de la administración y otorgamiento de las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP, las AFP deberán suscribir con las empresas de seguros un contrato de administración de riesgos de invalidez, sobrevivencia gastos de sepelio el mismo que será remitido a la Superintendencia con una anticipación de diez (10) días antes de su entrada en vigencia. En caso la Superintendencia no realice observaciones una vez vencido el plazo, se entenderá que el contrato se adecua a las normas del SPP. Dicho contrato deberá precisar las condiciones de administración y, para su validez, deberá contener, cuando menos, y de modo detallado, las siguientes cláusulas:

a) La descripción y características del Concurso que origina el contrato;
b) La descripción del objeto del contrato así como de los servicios que la empresa de seguros se obliga a brindar, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia, en particular, lo dispuesto por el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución Nº 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, así como lo señalado en las bases del Concurso. Asimismo, la empresa de seguros deberá determinar la tasa de prima de seguro correspondiente;
c) El compromiso, por parte de la empresa de seguros respecto de las obligaciones que son objeto del contrato y la responsabilidad total frente a la AFP y la Superintendencia con relación a las obligaciones que genera el contrato;
d) El compromiso, por parte de la empresa de seguros, de otorgar cobertura automática a toda persona afiliada a la AFP frente a aquellos riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio que generen el pago de una prestación que devengue desde las 00:00 horas del día siguiente al de la suscripción del contrato de administración de riesgos, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia;
e) La obligación, por parte de la AFP, de efectuar la transferencia a la empresa de seguros de las primas correspondientes, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia;
f) La determinación de la relación existente entre la prima que se cobrará al afiliado y su correlato en las cuentas de ingresos así como en las cuentas asociadas a toda devolución o imputación a pagos que se efectúe de y/o sobre la base de las primas ofrecidas, conforme al Plan de Cuentas para las empresas del Sistema Asegurador, aprobado por la Superintendencia;

g) El compromiso, por parte de la AFP y la empresa de seguros, de realizar todos los procedimientos administrativos y operativos para efectuar el pago de las prestaciones objeto del contrato, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia, así como en caso de demora asumir, según corresponda, el pago de intereses moratorios sin perjuicio de las medidas administrativas y correctivas adoptadas por la Superintendencia;
h) El compromiso, por parte de la AFP y la empresa de seguros, de no sujetar el otorgamiento de beneficios a requerimientos de información distintos a los establecidos por la Superintendencia;
i) El compromiso de la empresa de seguros de garantizar una cotización en la modalidad de renta vitalicia familiar en moneda nacional o moneda extranjera, según elección del afiliado o beneficiarios, respecto de los afiliados de la AFP con que tengan celebrado contrato de administración por pensiones de invalidez y sobrevivencia bajo cobertura de la empresa de seguros, de que trata el artículo 54Aº del presente Título;
j) La obligación, tanto para la AFP como para la empresa de seguros que, para efectos de la validez de las comunicaciones judiciales o extrajudiciales, éstas deberán dirigirse a los domicilios que se señalen en el contrato. Asimismo, para su vigencia, cualquier modificación del domicilio, se hará efectiva luego de quince (15) días de la notificación notarial correspondiente;
k) El compromiso de la AFP como de la empresa de seguros de no aumentar el valor de la prima acordada durante el año de vigencia del contrato, conforme a las condiciones descritas en el Concurso de Selección correspondiente;
l) El sometimiento expreso, por parte de la empresa de seguros y la AFP, a las normas, disposiciones y/o pronunciamientos de carácter general o particular que emita la Superintendencia, para efectos de la interpretación, alcances y, en general, para la ejecución del contrato así como de los beneficios y prestaciones que se generen, así como que, cualquier modificación respecto de las normas y/o disposiciones emitidas por la Superintendencia y que son objeto del contrato, se entienden automáticamente incorporadas en el mismo a partir de la entrada en vigencia o emisión respectiva, según corresponda. Asimismo, que ante cualquier divergencia que pudiera surgir, derivada de la interpretación o ejecución del contrato, las partes se someten necesariamente al pronunciamiento de la Superintendencia, la que en ausencia de disposiciones legales que regulen el SPP, resolverá en función al criterio de mayor protección a los afiliados;
m) El sometimiento expreso, por parte de la empresa de seguros y la AFP, a las solicitudes de información que efectúe la Superintendencia sobre la materia;
n) La obligación, para ambas partes, de comunicar a la Superintendencia la modificación de cualquier extremo del contrato;
o) Otros, a criterio de la Superintendencia.

Las Bases del Concurso a que se refiere el presente Título, formarán parte integrante del contrato. Asimismo, el contrato deberá contener, en su parte introductoria, la información referida a la constancia de autorización expedida por la Superintendencia."

Artículo 33°.- Incorporar como artículo 262Aº del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

"**Duración y resolución del Contrato**
Artículo 262Aº.-
El Contrato de Administración de Riesgos de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio tendrá una duración de un (1) año. Para efectos de sucesivos concursos de administración que se convoquen, las AFP deberán alcanzar las Bases del Concurso a la Superintendencia cuando menos noventa (90) días calendario antes del término del contrato vigente. La no convocatoria oportuna por parte de la AFP, o la convocatoria defectuosa por parte de la misma, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso c) y último párrafo del artículo 7º del Título XII del Compendio de Normas del SPP, no pudiendo, en ningún caso y bajo responsabilidad de la AFP, dar lugar a vacío temporal de cobertura para los afiliados.

Durante la vigencia del contrato, cualquiera de las partes podrá solicitar la resolución del mismo mediante carta notarial, a partir del sexto mes de su entrada en vigencia. En tal circunstancia, y siendo la empresa de seguros quién notifica la resolución, la convocatoria a un nuevo concurso no podrá contar como participante a la empresa de seguros cuyo contrato se está resolviendo. Dicha resolución de contrato deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia por la AFP, dentro del día siguiente de haber sido notificada. En tal circunstancia, los términos de la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio se extenderán hasta el día de la suscripción del contrato por parte de la empresa de seguros entrante."

Artículo 34°.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 263º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Solución de Controversias
Artículo 263°.-
Cualquier divergencia que pudiera surgir entre las partes contratantes, derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato, será sometida a decisión de la Superintendencia, la que en ausencia de disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Sistema Privado de Pensiones, resolverá en base al criterio de la mayor protección a los afiliados del SPP.

En los casos que las controversias respondiesen a la procedencia de otorgamiento de la cobertura de un afiliado, la empresa de seguros, a efectos de su permanencia o continuidad en el otorgamiento de productos o servicios bajo el ámbito del SPP en mérito a su inscripción en el Registro de la Superintendencia, deberá realizar las acciones necesarias que posibiliten la evaluación de la situación de cobertura de los afiliados que se encuentren en la AFP con la que tengan celebrado contrato.

Para efectos de invocar la condición de controversia, la empresa de seguros dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de los documentos y/o antecedentes completos necesarios para la determinación de la cobertura del afiliado en el SPP, vencido el cual procederá la cobertura del seguro sin más trámite. Expuesto un caso en controversia, la expedición del pronunciamiento por parte de la Superintendencia podrá dar lugar a una reconsideración y/o apelación de las partes, la que, para poder ser admitida a trámite, deberá adecuarse a lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectuado el pronunciamiento final de la Superintendencia, se dará por agotada la vía administrativa.

Para efectos del referido contrato, alcances y período de vigencia del mismo, no podrán ser invocados como controversias aquellas situaciones o compromisos que asuman las partes en virtud de la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias, como producto de eventuales modificaciones que se introduzcan en la normativa del SPP."

Artículo 35°.- Incorporar como Decimonovena, Vigésima y Vigésimo primera Disposiciones Finales y Transitorias del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, los textos siguientes:

"Pensiones Preliminares
Decimonovena.-
Las empresas de seguros que a la fecha de la entrada de la presente resolución tengan a cargo el pago de las pensiones preliminares por afiliados o beneficiarios bajo cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia en el SPP, deberán proceder a regularizar el pago completo, al 100%, del monto de la pensión que les corresponda en aquellos casos que, habiendo transcurrido más de dos (2) años desde el inicio del pago de pensiones, las cuentas individuales de capitalización de los respectivos afiliados tengan aportes en cobranza en algunas de las siguientes situaciones:

a) Aquellos cuyos empleadores hayan devenido en inubicables, identificados bajo los procedimientos y acciones seguidas por las AFP conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular Nº 045-98-EF/SAFP y disposiciones complementarias.
b) Aquellos cuyos empleadores por efecto de la disolución y posterior liquidación de la empresa, no contaran con recursos al haber sido efectuada la distribución del haber social de la sociedad y estar inscrita la extinción de la misma en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente.

La Superintendencia mediante Circular establecerá los procedimientos afines a la regularización de los pagos de pensiones al 100% en los casos que se señalan.

Convocatoria a concurso de empresas de seguros. Adecuación
Vigésima.-
Las AFP, para efectos de dar inicio al proceso de convocatoria a concurso para la entrada en vigencia del Régimen definitivo de invalidez y sobrevivencia con aporte adicional en el SPP, deberán alcanzar a la Superintendencia las Bases relativas al primer contrato de administración de riesgo que celebrarán la AFP con la Empresa de Seguros, no más tarde del 1 de agosto de 2003, a efectos de seguir los procedimientos previstos en el artículo 250º y siguientes del presente título.

Duración del contrato por inicio del Régimen definitivo con aporte adicional
Vigésimo primera.-
Tratándose del primer contrato de administración de riesgos que celebrarán la AFP con la Empresa de Seguros bajo las condiciones del Régimen definitivo de invalidez y sobrevivencia con aporte adicional en el SPP, el plazo del mismo tendrá una duración de hasta dos (2) años, por períodos anuales, contado a partir del 1 de noviembre de 2003, fecha de entrada en vigencia del mencionado régimen definitivo, a que hacen referencia los artículo 74º y 95º del presente título, sin que pueda existir vacío temporal de cobertura para los afiliados por el paso del régimen temporal al régimen definitivo de invalidez y sobrevivencia, bajo responsabilidad de la AFP. A dicho fin, los contratos deberán suscribirse hasta el 31 de octubre de 2003.

La determinación del plazo del contrato a que hace referencia la presente disposición final y transitoria deberá estar establecido en la Bases del concurso"

Artículo 36°.- Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución perciban una pensión bajo retiro programado, podrán solicitar a la AFP sujetarse al esquema de elección dispuesto en el artículo 18º del Título VII del Compendio de Normas del SPP.

Artículo 37°.- Sustituir el formato del Anexo Nº 6 "Cotización de Pensión" del Título VII del Compendio de Normas del SPP, por el que se acompaña en la presente resolución.

Artículo 38°.- Las empresas de seguros deberá adecuar los productos previsionales inscritos en el registro del SPP a lo establecido en la presente resolución, para cuyo efecto la Superintendencia establecerá las condiciones y cronograma en las que dicha adecuación se llevará a cabo.

Artículo 39°.- Con la entrada en vigencia del Régimen definitivo de invalidez y sobrevivencia con aporte adicional en el SPP, quedarán sin efecto los artículos 122º, 124º, 125º, y Primera Disposición Final y Transitoria del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

Artículo 40°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2003, con excepción de los artículos quinto, sexto, decimosexto, decimosétimo y decimonoveno de la presente resolución, los que entrarán en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros